



## RESOLUCION EXENTA N° 232

**MAT.:** RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE MONITOREO ALTERNATIVO DE EMISIONES PARA REPORTAR EN RCA Y HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE CO, HCT E HCNM, SEGÚN D.S. N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013".

CONCEPCIÓN, 26 de diciembre de 2018.

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Toma Razón N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 121 de fecha 23 de junio de 2004 (en adelante, "RCA N°121/2004"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy comisión de Evaluación, que Califica Ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Campanario".
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 272 de fecha 24 de noviembre de 2004 (en adelante, "RCA N° 272/2004"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy comisión de Evaluación, que Califica Ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de Central Termoeléctrica Campanario para uso de Petróleo Diesel en casos de Emergencia".
6. La Resolución de Calificación Ambiental N° 25 de fecha de 3 de febrero de 2009 (en adelante, "RCA N° 25/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy comisión de Evaluación, que Califica Ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación Central Termoeléctrica Campanario para uso de Fuel Oil".

7. La Resolución Exenta N°132 de fecha 2 de abril de 2015, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Campanario", en particular declara que las modificaciones propuestas a las RCA 121/2004, RCA 272/2004 y RCA 025/2009, no corresponden a un cambio de consideración.
8. La carta con fecha de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío el 27 de septiembre de 2018, presentada por el señor Peter Hatton Bunster, en representación de Orazul Energy Chile Holding II BV Comandita por Acciones, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA", del proyecto "Implementación de monitoreo alternativo de emisiones para reportar en RCA y Homologación de metodología de medición de emisiones de CO, HCT e HCNM, según D.S. N° 13/2011 y RE SMA N°438/2013".

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°121/2004, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Campanario", del titular Orazul Energy Chile Holding II BV Comandita por Acciones, que consistió en la instalación y posterior funcionamiento de una central termoeléctrica de ciclo combinado, con una capacidad de generación total aprobada de 390 MW. Las unidades 1A, 1B, 2A, 2B, 3A y 3B fueron puestas en servicios en el año 2006, en tanto que la unidad 4 fue puesta en servicio en el año 2010. Si bien en primera instancia la Central debía operar exclusivamente con gas natural, a consecuencia de la escasez de dicho combustible el Titular debió modificar su proyecto original previo a su ejecución.
2. Que, de acuerdo a lo indicado por el titular, el cambio propuesto implicaría sustituir la medición continua de los parámetros CO, HCT e HCNM establecida en la Res. Ex. N° 121, de 23 de junio de 2004 y en la Res. Ex. N° 272, de 24 de noviembre de 2004, ambas de la COREMA del Biobío, por una estimación de emisiones en su calidad unidad de baja masa de emisiones, la homologación de la metodología alternativa que reporta el DS N°13 para parámetros NOx, SO2, MP, CO2 y O2, utilizando el mismo método para reportar las emisiones exigidas por RCA y eliminar parámetro T° del CEMS.
3. Que, según la presentación del titular, individualizada en el visto N°8 de esta resolución, en lo fundamental se plantea lo siguiente:

Referencia	Proyecto original	Propuesta
RCA N°121/2004	Considerando 5: Establece la obligación de realizar la medición "continua durante toda la vida del proyecto" de los parámetros que indica.  Tabla N°15 "Resumen de Plan de Seguimiento", fila referida a Medio Físico, componente calidad de aire (emisión).	La estimación continua de los niveles de emisión de los parámetros NOX, SO2, CO2, MP, O2, consumo energético, flujo volumétrico, CO, HCT e HCNM se realizará en base a la metodología alternativa aprobada por la SMA mediante RE N° 438/2013, que aprobó el "Anexo II: Monitoreos alternativos y monitoreos en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas".
RCA N° 272/2004	Por otro lado, la emisión de gases de la central deberá ser monitoreada en forma continua durante toda la vida útil del proyecto, con el control continuo de al menos los siguientes parámetros en chimenea: temperatura, caudal de los gases, CO, CO2, SO2, O2, NOX, HCT e	La estimación continua de los niveles de emisión de los parámetros NOX, SO2, CO2, MP, O2, consumo energético, flujo volumétrico, CO, HCT e HCNM se realizará en base a la metodología alternativa aprobada por la SMA mediante RE N° 438/2013, que aprobó el "Anexo II: Monitoreos

	<p>HCNM.</p> <p>Considerando 4.3.2, Emisiones atmosféricas y Monitoreo Calidad del Aire.</p> <p>Durante la puesta en marcha de la central, el titular deberá realizar las pruebas técnicas y mediciones de gases y partículas en chimenea que verifiquen las emisiones que la central tendrá a diferentes cargas y se certifique que entre un 50 y 100% de carga las emisiones resultan ser las más bajas y se mantienen casi constantes, como el titular indica en la Adenda N°2 del EIA original del proyecto. La solicitud anterior deberá ser llevada a cabo tanto para las pruebas utilizando Gas natural y también en pruebas con petróleo Diesel.</p>	<p>alternativos y monitoreos en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas".</p>
<p>RCA N° 025/2009</p>	<p>Considerando 6°:</p> <p>Los compromisos voluntarios adquiridos por el titular son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Titular continuará realizando los monitoreos comprometidos en todos y cada uno de los programas de vigilancia ambiental comprometidos en las evaluaciones ambientales anteriores aprobadas para el proyecto.</li> <li>- Se realizará el muestreo de las emisiones de la chimenea del Ciclo Combinado, tal como se hace para las instalaciones actuales, considerando que se utilizará como combustible el Fuel Oil para la nueva turbina a gas.</li> <li>- En ningún caso la operación de las cuatro turbinas a gas superarán las emisiones aprobadas para Central Campanario. Dado que se contará con mediciones en línea de los distintos parámetros relevantes, se podrá conocer en todo momento si se está cumpliendo, y en el caso que no sea así, se reducirá la operación de las turbinas que sean necesarias para no superar los valores de emisión comprometidos.</li> <li>- Se informará a CONAMA de manera trimestral los consumos de todos los combustibles utilizados en Central Campanario.</li> </ul>	<p>La estimación continua de los niveles de emisión de los parámetros NOX, SO2, CO2, MP, O2, consumo energético, flujo volumétrico, CO, HCT e HCNM se realizará en base a la metodología alternativa aprobada por la SMA mediante RE N°438/2013, que aprobó el "Anexo II: Monitoreos alternativos y monitoreos en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas".</p>

	<p>- La empresa implementará, una vez formalizada de esta resolución, una campaña de monitoreo de PM2.5, por el periodo de un año calendario, a llevarse a cabo en la estación de calidad del aire que la empresa mantiene en Charrúa.</p>	
--	--	--

*Fuente: datos extraídos de la consulta de pertinencia, punto 4, tabla s/n, Proyectos calificados favorablemente respecto de los cuales se efectúa el cambio.*

4. Que en la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

4.1.- Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

*“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”. (El subrayado es nuestro).*

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. En su desarrollo el artículo 26, en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso.

4.2.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

4.3.- Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo. Además se establece en ellos que una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictámenes N° 34.021/2003, N° 20.477/2003 y 76.260 de 2012 de la Contraloría General de la República).

4.4.- Que, de la consulta del titular se desprende que su objetivo de sustituir la medición continua de los parámetros CO, HCT e HCNM establecida en la Res. Ex. N° 121, de 23 de junio de 2004 y en la Res. Ex. N° 272, de 24 de noviembre de 2004, ambas de la COREMA del Biobío, por una estimación de emisiones en su calidad unidad de baja masa de emisiones, la homologación de la metodología alternativa que reporta el DS N°13 para parámetros NOx, SO2, MP, CO2 y O2, utilizando el mismo método para reportar las emisiones exigidas por RCA y eliminar parámetro T° del CEMS, consagrados en el Considerando 5, Tabla N°15 y el Considerando 4.3.2, de las RCA N°121/004 y RCA N°272/004, se hace presente que mediante una Resolución de una

consulta de pertinencia, no es posible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben o no ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser o no de consideración. Lo anterior, en virtud de que la sustitución de una medición continua de parámetros establecidos sobre el componente de calidad de aire (emisión), por una estimación de las concentraciones y emisiones representativos para el tipo de fuente y sistemas de abatimiento, no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, según el artículo 2 letra g) del RSEIA, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
6. Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. En este sentido, la solicitud del titular, de sustituir la medición continua de los parámetros CO, HCT e HCNM establecida en la RCA N°121/2004 y en la RCA N°272/2004, ambas de la COREMA del Biobío, por una estimación de emisiones en su calidad unidad de baja masa de emisiones, la homologación de la metodología alternativa que reporta el D.S. N°13 para parámetros NOx, SO<sub>2</sub>, MP, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, utilizando el mismo método para reportar las emisiones exigidas por RCA y eliminar parámetro T° del CEMS, no han sido evaluadas ambientalmente, además, el proyecto consultado, no corresponde a una modificación de proyecto, según el artículo 2 letra g) del RSEIA, vale decir la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.
7. Que, en el caso, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, una solicitud que no se enmarca dentro de los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente para modificar una RCA, los cuales han sido descritos en los numerales anteriores, no siendo parte de ellos la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por las razones señaladas en los considerandos anteriores.
8. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE MONITOREO ALTERNATIVO DE EMISIONES PARA REPORTAR EN RCA Y HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE CO, HCT E HCNM, SEGÚN D.S. N°13/2011 Y RE SMA

N°438/2013", de Orazul Energy Chile Holding II BV Comandita por Acciones, presentada por el señor Peter Hatton Bunster, toda vez que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la consulta realizada implicaría pronunciarse sobre aspectos que escapan de la naturaleza que se ha establecido para las consultas de pertinencia, cuestión que escapa a la competencia de esta Directora (S) Regional y del instrumento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Peter Hatton Bunster, en representación de Orazul Energy Chile Holding II BV Comandita por Acciones, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°121/2004 y en la RCA N°272/2004, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



*Marcela Núñez Rodríguez*  
**Marcela Núñez Rodríguez**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

*SP/PMC*  
**SP/PMC**

**Distribución:**

- Sr. Peter Hatton Bunster. Empresa Orazul Energy Chile Holding II BV Comandita por Acciones. Cerro el Plomo 5680, Piso 15, Oficina 1501, Las Condes.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.